

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **Carlos Mario Ruiz Granada**.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná Caldas, el 05 de marzo de 2019, condenó al señor Carlos Mario Ruiz Granada, a una pena de 72 meses por haber incurrido en la conducta punible de Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

A partir del 30 de agosto de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, en decisión tomada mediante auto no. 697 del 10 de mayo de 2021, concedió la prisión domiciliaria contenida en el Art. 38G Del C.P, suscribiendo acta de compromiso, el 13 de mayo de 2021 y pago de caución de \$1.820.000

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado.

Mediante auto fechado el 2 de diciembre de 2021 y previo a dar inicio al trámite de revocatoria, el despacho realizó requerimiento al sentenciado para que diera justificación sobre novedades reportadas por el INPEC en fecha 25 de octubre de 2021, las cuales corresponden a los días 1, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 23 de octubre del mismo año.

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

En ese orden de ideas, se requirió al señor Ruiz Granada para que aportara todos los datos necesarios y relacionados con su trabajo, para el cual solicitó permiso junto con el cambio de domicilio, sin que a la fecha se tenga conocimiento de que dicha carga hubiere sido cumplida por el pre citado. Al respecto el despacho expuso:

“(...) Una vez analizada la solicitud, se advierte que el sentenciado expone como motivo para cambiar de domicilio, que va a vivir y trabajar en la finca antes mencionada. Sin embargo, no obra en su expediente solicitud de permiso para trabajar, como tampoco lo solicita en el escrito de la referencia.

En vista de que el señor RUÍZ GRANADA está solicitando cambio de domicilio para un inmueble, sobre el cual, no menciona el municipio o jurisdicción a la que pertenece, impidiendo conocer su ubicación exacta, así como también, expone que el motivo del cambio es trabajar en la finca aducida, sin remitir el debido permiso con los datos requeridos, en esta oportunidad, el Despacho se abstiene de autorizar dicho cambio (...)”.

*“(...) -ADVERTIR a CARLOS MARIO RUÍZ GRANADA, que cualquier cambio de domicilio, cambio de permiso para trabajar - en caso de tenerlo - o cualquier otro desplazamiento fuera de su domicilio, **debe estar previamente autorizado** por el Juzgado a cargo de vigilar su pena, puesto que, en caso contrario, se genera un incumplimiento en las obligaciones adquiridas en el acta de compromisos y, a futuro, ocasionaría revocatoria del beneficio otorgado, esto es, el sustituto penal de prisión domiciliaria (...)*”.

A través de oficio 90272 CERVI-ARVIE allegado el 12 de diciembre de 2021, el Dragoneante VILLA PALACIO HANS ANDERSON, informó que existen novedades del interno en los días 29 de octubre y 22 de noviembre de 2021, en horas no permitidas y que tras intentar establecer comunicación con él al abonado 3207425880, no obtuvieron respuesta y menos justificación alguna.

A su turno, el Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo, en calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, manifestó:

“(...) en realidad, esta defensa intentó ubicarlo a través del aforado telefónico proporcionado (320-7425880) sin obtener respuesta, así mismo ésta defensa no pudo obtener información precisa al indagar en el Centro de Servicios sobre información que le permitiera contactar al señor Ruiz (...)”.

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

De igual forma, y en favor del señor Ruiz Granada, el señor Defensor Público manifestó que el hecho de no lograr ubicar al señor Ruiz, no permite inferir necesariamente que este se encuentre ejerciendo labores o actividades ilícitas. Añadió que la defensa seguirá pendiente de rastrear la ubicación de la PPL para que informe su nueva residencia e indique la actividad laboral que desempeña actualmente.

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, según se pone en evidencia por las trasgresiones a las obligaciones reportadas?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en su numeral 4°, veamos:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Asimismo, se indicó que dicho sustituto se cumpliría en la dirección Casa 13 Manzana G, Barrio El Gaitán, Chinchiná – Caldas, como abonado telefónico el número celular 320-7425880.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

En el caso que nos convoca, el señor Carlos Mario Ruiz Granada, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la principal obligación que demanda la prisión domiciliaria y que corresponde a la permanencia del interno al interior del lugar fijado para su domicilio.

Lo anterior en tanto, son múltiples las ocasiones en las que el sentenciado ha salido de su domicilio sin que se cuente con un permiso para ello, adicionalmente no ha sido posible conocer la motivación para tales salidas porque tampoco ha sido ubicado en el número telefónico registrado, tampoco acudió al requerimiento hecho por el despacho para que diera las explicaciones correspondientes, habiéndose notificado en debida forma.

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

“[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

De la misma manera, no puede obviarse el hecho que, es el INPEC el encargado de ejercer la vigilancia de la forma como se cumple la prisión domiciliaria, y en el caso que nos ocupa esa vigilancia no fue posible porque sencillamente el sentenciado no responde al ser llamado en el número de celular que había registrado para contacto.

Por ello, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones relacionadas con la permanencia en el lugar destinado al cumplimiento de la prisión domiciliaria y la vigilancia de las autoridades del INPEC.

Ciertamente el señor Carlos Mario Ruiz Granada, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

rio y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

“[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no cambiar de domicilio sin previa autorización del funcionario competente y la de observar buena conducta.

Ciertamente el señor Carlos Mario Ruiz Granada, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia del sentenciado tras los muros: precisamente por incumplir algunos de los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a **72 meses**, que se venía descontando de manera continua desde el 24 de diciembre de 2018.

Para los fines anteriores se librará la Boleta de Cambio, en caso que se informe por parte del INPEC que se desconoce el paradero del sentenciado, se expedirá la respectiva orden de captura ante las autoridades correspondientes.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

PRIMERO.- REVOCAR al señor el señor Carlos Mario Ruiz Granada, identificado con la cédula de ciudadanía 1.097.398.385, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente BOLETA DE CAMBIO ante el establecimiento penitenciario de Manizales Caldas, para que traslade al sentenciado Carlos Mario Ruiz Granada, de su domicilio ubicado en la Casa 13 Manzana G, Barrio El Gaitán, Chinchiná – Caldas, a las instalaciones del INPEC.

Parágrafo. En el evento en que se desconozca el paradero del sentenciado, y previo informe del Inpec de Manizales, Caldas, se libraré la respectiva orden de captura.

TERCERO.- DISPONER que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo

Auto No. 1510
Radicado No. 17174 60 00 041 2018 00918 00 NI 8945
Condenado: Carlos Mario Ruiz Granada
Cédula No.: 1.097.398.385
Conducta: Homicidio Tentado en Concurso con Fabricación,
Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego,
Accesorios, Partes o Municiones
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

Agente del Ministerio Público

Carlos Mario Ruiz Granada
Condenado en prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas
Teléfono: 320-7425880

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario